

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

No. _____

G/SECRET/HS/6/Corr.2

14 de octubre de 1997

Original: español

SISTEMA ARMONIZADO - NEGOCIACIONES EN EL MARCO

DEL ARTÍCULO XXVIII

Presentación de la documentación

Lista LXXXVIII - Guatemala

Corrigendum

Se ha recibido de la Misión Permanente de Guatemala la siguiente comunicación, de fecha 30 de septiembre de 1997.

En relación a la transposición de las concesiones negociadas por el Gobierno de Guatemala en el marco de su adhesión al GATT, consignadas en la Lista LXXXVIII al Sistema Armonizado, tengo el honor de informar que se realizaron las consultas con las Comunidades Europeas, llegándose a un acuerdo con la modificación técnica anexa a la presente.

No está de más indicarle que dicha modificación técnica se refiere a los derechos de primer negociador otorgadas por el Gobierno de Guatemala al Gobierno de Suecia el 11 de diciembre de 1990, en el marco de su adhesión al GATT.

ANEXO

Corrigendum

PARTIDA ARANCELARIA NAUCA II	PARTIDA ARANCELARIA (SAC)	DERECHO DE PRIMER NEGOCIADOR (DPN)
87.020111	8703.21.40	JP, SE
	8703.22.40	JP, SE
	8703.23.50	JP, SE
	8703.24.50	JP, SE
	8703.31.40	JP, SE
	8703.32.50	JP, SE
	8703.33.50	JP, SE
87.020112	8703.21.90	JP, SE
	8703.22.90	JP, SE
	8703.23.90	JP, SE
	8703.24.90	JP, SE
	8703.31.90	JP, SE
	8703.32.90	JP, SE
	8703.33.90	JP, SE
87.020113	8703.90.00	JP, SE
87.020199	8703.10.00	JP, SE
	8703.21.90	JP, SE
	8703.22.90	JP, SE
	8703.23.90	JP, SE
	8703.24.90	JP, SE
	8703.31.90	JP, SE
	8703.32.90	JP, SE
	8703.33.90	JP, SE
8703.90.00	JP, SE	
87.020200 (*)	8702.10.00	JP, SE
	8702.90.00	JP, SE
87.020200 (**)	8702.10.00	JP, SE
	8702.90.00	JP, SE
87.020402	8704.21.20	JP, SE
	8704.22.10	JP, SE
	8704.31.20	JP, SE
	8704.32.10	JP, SE
87.020403	8704.21.30	JP, SE
	8704.31.30	JP, SE

87.020404	8704.21.30	JP, SE
	8704.31.30	JP, SE
87.020499	8704.10.10	JP, SE
	8704.21.90	JP, SE
	8704.22.90	JP, SE
	8704.23.00	JP, SE
	8704.31.90	JP, SE
	8704.32.90	JP, SE
	8704.90.00	JP, SE

- (*) Vehículos automóbiles para el transporte colectivo con capacidad de más de nueve personas, incluyendo el conductor, para uso particular
- (**) Vehículos automóbiles para el transporte colectivo con capacidad de más de nueve personas, incluyendo el conductor, remunerados para el servicio público